

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley del Escudo y el Himno al Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
19/ago/1977 “Abrogada”	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY QUE CREA EL ESCUDO DEL ESTADO DE PUEBLA.
16/nov/2001 “Abrogado”	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY QUE INSTITUYE EL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA.
31/dic/2012	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DEL ESCUDO Y EL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA.

CONTENIDO

LEY DEL ESCUDO Y EL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA4
CAPÍTULO PRIMERO.....4
DISPOSICIONES GENERALES.....4
 ARTÍCULO 14
 ARTÍCULO 24
 ARTÍCULO 34
CAPÍTULO SEGUNDO4
DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS EMBLEMAS ESTATALES4
 ARTÍCULO 44
 ARTÍCULO 54
 ARTÍCULO 65
 ARTÍCULO 75
 ARTÍCULO 85
 ARTÍCULO 97
 ARTÍCULO 107
CAPÍTULO TERCERO7
DEL USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DE PUEBLA.....7
 ARTÍCULO 117
 ARTÍCULO 128
 ARTÍCULO 138
 ARTÍCULO 148
 ARTÍCULO 158
 ARTÍCULO 168
 ARTÍCULO 178
 ARTÍCULO 189
 ARTÍCULO 199
CAPÍTULO CUARTO9
DE LA EJECUCIÓN Y DIFUSIÓN DEL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA9
 ARTÍCULO 209
 ARTÍCULO 219
 ARTÍCULO 229
 ARTÍCULO 2310
 ARTÍCULO 2410
 ARTÍCULO 2510
 ARTÍCULO 2610
 ARTÍCULO 2710
CAPÍTULO QUINTO11
DE LAS COMPETENCIAS Y SANCIONES.....11
 ARTÍCULO 2811
 ARTÍCULO 2911
 ARTÍCULO 3011
 ARTÍCULO 3112
 ARTÍCULO 3212
 ARTÍCULO 3312
CAPÍTULO SEXTO.....12
DEL RECURSO DE REVISIÓN12
 ARTÍCULO 3412
 ARTÍCULO 3513
 ARTÍCULO 3613
 ARTÍCULO 3713

ARTÍCULO 38	14
ARTÍCULO 39	14
ARTÍCULO 40	15
ARTÍCULO 41	15
ARTÍCULO 42	15
ARTÍCULO 43	16
ARTÍCULO 44	16
ARTÍCULO 45	16
ARTÍCULO 46	16
ARTÍCULO 47	17
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	18
ANEXO	19

LEY DEL ESCUDO Y EL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público y regula las características, difusión y uso del Escudo, así como la ejecución del Himno del Estado de Puebla, en la Entidad y en los Municipios.

ARTÍCULO 2

El Escudo y el Himno del Estado de Puebla son los emblemas representativos del mismo.

ARTÍCULO 3

Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el respeto a los emblemas Estatales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS EMBLEMAS ESTATALES

ARTÍCULO 4

El Escudo de Puebla es el símbolo del Estado que lo identifica como Entidad Federativa de la República Mexicana, y encarna la historia, costumbres y valores de su pueblo.

ARTÍCULO 5

El Escudo del Estado de Puebla está constituido por:

CUARTEL SUPERIOR IZQUIERDO. Sobre fondo verde y amarillo, la representación de la Industria Textil Nacional fundada en Puebla por Don Esteban de Antuñano.

CUARTEL SUPERIOR DERECHO. Sobre fondo verde, azul y amarillo, representa a la Planta Hidroeléctrica de Necaxa, Puebla, que inicio la electrificación del país.

CUARTEL INFERIOR IZQUIERDO. Sobre fondo rojo en forma de llama, un brazo empuñado una carabina que simboliza la primera revolución social del siglo, iniciada en la casa de los hermanos Serdán.

CUARTEL INFERIOR DERECHO. Sobre fondo verde y amarillo, una mano desnuda, en cuya palma se advierte una milpa o verdura, que representa el primer reparto agrario efectuado al amparo del Plan de

Ayala, suscrito en Ayoxuxtla de Zapata, Puebla, el 28 de Noviembre de 1911.

EN EL CENTRO O CORAZÓN. El contorno del Escudo de la Ciudad de Puebla, simbolizando en él la jornada heroica del 5 de Mayo de 1862, protagonizada en los Fuertes de Loreto y Guadalupe.

BORDURA. Sobre fondo blanco el lema: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza.

SOPORTES. Quetzalcóatl representado por dos serpientes estilizadas, con cabeza y cara de EHECATL (Dios del viento), notándose en el cuerpo de estas serpientes cuatro círculos, representativos de los cuatro soles que acompañaban a Quetzalcóatl, así como huellas humanas que describen el gran camino o primera carretera del país, transformándose en su parte inferior en la diosa del maíz, Xilonen, representada por dos mazorcas.

PARTE SUPERIOR O CORONA. Las prominencias orográficas localizadas en el Estado, y que son: el Popocatepetl, el Iztaccíhuatl, el Citlaltépetl y el Matlalcuéyatl o Malintzi.

LA CIMERA. La figura del dios Tláloc significando el dios de la lluvia y tempestad, considerando como deidad protectora de la que dependían las cosechas.

BANDA INFERIOR. Sobre fondo amarillo, la banda que establece la leyenda "Estado Libre y Soberano de Puebla".

ARTÍCULO 6

El modelo del Escudo del Estado de Puebla será autenticado con las firmas del Gobernador del Estado, del Presidente del Congreso, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Secretario General de Gobierno. Se depositará en el Palacio de Gobierno, en el Congreso del Estado, en el Tribunal Superior de Justicia, así como también en la Secretaría General de Gobierno, en la Secretaría de Educación Pública y en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

ARTÍCULO 7

El Himno al Estado de Puebla es un emblema Estatal que representa, a través de la música, el sentir de su pueblo, su historia, costumbres y valores.

ARTÍCULO 8

La letra oficial del Himno al Estado de Puebla es la siguiente:

Coro

Compatriotas: un himno entonemos
Con mil notas que lleguen al cielo.
Hoy la Patria bendita nos pide
Que entusiastas alcemos la voz.
En la patria, es mi Puebla el Estado
Que le hereda a sus hijos lealtad;
Cuna fue de valientes poblanos
Que le dieron la gloria inmortal.

Estrofa I

Hoy en Puebla se prende la antorcha
Del trabajo que marca el progreso,
Y el clarín hoy taladra el silencio
Y proclama una vida mejor.
El poblano hoy sostiene el arado
Y ha olvidado el sangriento fusil.
Hoy en Puebla florecen los campos
Con destellos de un gran porvenir.

Coro

Compatriotas: un himno entonemos
Con mil notas que lleguen al cielo.
Hoy la Patria bendita nos pide
Que entusiastas alcemos la voz.
En la patria, es mi Puebla el Estado
Que le hereda a sus hijos lealtad;
Cuna fue de valientes poblanos
Que le dieron la gloria inmortal.

Estrofa II

Zaragoza en un Mayo conquista
El laurel que le dio a la Nación;
Los Serdán con su acción glorifican

A la patria invencible de hoy.
El Escudo de Puebla levanta
Las palabras que dicen al mundo
Que Justicia, Unión y Esperanza
Simbolizan amor fraternal.

Coro

Compatriotas: un himno entonemos
Con mil notas que lleguen al cielo.
Hoy la Patria bendita nos pide
Que entusiastas alcemos la voz.
En la patria, es mi Puebla el Estado
Que le hereda a sus hijos lealtad;
Cuna fue de valientes poblanos
Que le dieron la gloria inmortal.

ARTÍCULO 9

La música oficial del Himno es la plasmada en la partitura contenida en el Anexo único de esta Ley.

ARTÍCULO 10

Los modelos de la letra y música del Himno serán autenticados con las firmas del Gobernador del Estado, del Presidente del Congreso, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Secretario General de Gobierno. Se depositará en el Palacio de Gobierno, en el Congreso del Estado, en el Tribunal Superior de Justicia, así como también en la Secretaría General de Gobierno, en la Secretaría de Educación Pública y en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DE PUEBLA

ARTÍCULO 11

El uso del Escudo se hará reconociéndolo como símbolo de identidad histórico-cultural del Estado de Puebla, conforme a lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 12

La reproducción del Escudo de Puebla deberá responder en forma fiel al modelo descrito en el artículo 5 de esta Ley; en consecuencia no podrán suprimirse ni cambiarse figuras, ni añadirse elementos dentro del cuerpo del Escudo que rompan la estética y armonía que tradicionalmente ha guardado.

Los Poderes del Estado podrán crear y utilizar el distintivo que consideren conveniente como imagen institucional para representar su gestión, siempre y cuando no incurra en cualquiera de los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 13

Cada Ayuntamiento regulará las características, difusión y uso de su Escudo Municipal.

Cada Administración Municipal podrá crear y utilizar el distintivo que considere conveniente para representar su gestión, siempre y cuando no suprima, cambie o añada elementos que rompan la estética y armonía del Escudo del Estado.

ARTÍCULO 14

Las Dependencias de los tres Poderes, colocarán el Escudo del Estado en lugar preferente de las salas u oficinas de los funcionarios titulares.

ARTÍCULO 15

Los Ayuntamientos de la Entidad, colocarán el Escudo del Estado en las oficinas de las Presidencias Municipales y en los recintos en los que celebren las asambleas de cabildo.

ARTÍCULO 16

El Escudo podrá figurar en vehículos oficiales, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similar, expedido y utilizado por cualquiera de los poderes del Estado y Ayuntamientos, apegándose estrictamente a lo establecido por los artículos 5 y 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 17

Es permisible para los funcionarios públicos, mientras tengan ese carácter, la impresión y el uso del Escudo del Estado en sus tarjetas de presentación y en el papel que utilicen para su correspondencia particular.

ARTÍCULO 18

Toda reproducción del Escudo o del Himno del Estado en toda clase de papeles, carteles, marbetes, medallas, mercancías, anuncios o en cualquier otra forma de reproducción, destinada al comercio, sólo podrá hacerse si se satisfacen las características de diseño establecidas en la presente Ley y previa autorización de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Unidad Administrativa competente.

ARTÍCULO 19

La Secretaría de Educación Pública dictará las medidas conducentes para la enseñanza en todas las instituciones educativas del Estado, de la historia y significación del Escudo, así como la forma, colores y la representación de los mismos, conforme a las especificaciones hechas en la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA EJECUCIÓN Y DIFUSIÓN DEL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 20

El canto, ejecución, características, reproducción, difusión y circulación del Himno al Estado de Puebla, se apegarán a la letra y música de la versión establecida en la presente Ley. La interpretación del Himno se hará siempre de forma respetuosa y en un ámbito que permita observar la debida solemnidad.

ARTÍCULO 21

Está estrictamente prohibido alterar la letra o la música del Himno a Puebla, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Así mismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno a Puebla con fines de publicidad comercial o de índole semejante.

ARTÍCULO 22

Los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Puebla podrán ejecutar el Himno traducido a su respectiva lengua. Para tales efectos, se faculta al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, en coordinación con la Comisión Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, para realizar las traducciones correspondientes, mismas que deberán contar con la autorización de las Secretarías General de Gobierno y de Educación Pública del Estado de Puebla, a través de las Unidades Administrativas competentes.

ARTÍCULO 23

El Himno deberá ejecutarse total o parcialmente en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo. En caso de que el Himno sea ejecutado parcialmente, éste deberá conformarse por la música del coro y de la primera estrofa, terminando con la del coro.

ARTÍCULO 24

El Himno deberá ejecutarse en su totalidad, inmediatamente después de que haya sido ejecutado el Himno Nacional, en las ceremonias cívicas conmemorativas al 5 de Mayo y 18 de Noviembre y en las ceremonias de toma de posesión del Gobernador del Estado y de los Ayuntamientos de la Entidad.

En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno en más de dos ocasiones.

ARTÍCULO 25

Los programas de radio y televisión, las funciones de teatro, las películas, así como cualquier otro espectáculo que versen sobre el Himno al Estado de Puebla y sus autores, o que contengan motivos de aquél, o que lo reproduzcan total o parcialmente, necesitarán la autorización de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Unidad Administrativa competente.

Las estaciones de radio y televisión podrán transmitir el Himno al Estado de Puebla total o parcialmente previa autorización de la Secretaría General de Gobierno, salvo las transmisiones de ceremonias oficiales.

ARTÍCULO 26

La demostración civil de respeto al Himno se hará en posición de firmes. Los varones con la cabeza descubierta, con excepción de quienes porten uniformes oficiales y en ellos se comprendan objetos para cubrirla.

ARTÍCULO 27

Es obligatoria la enseñanza del Himno al Estado de Puebla en todos los planteles de educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS COMPETENCIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 28

Compete al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; las autoridades municipales serán coadyuvantes en el ejercicio de esa función.

ARTÍCULO 29

Compete a la Secretaría de Educación Pública vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior. Cuando la Secretaría de Educación Pública tenga conocimiento de alguna infracción a estas disposiciones, informará de inmediato a la Secretaría General de Gobierno para la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 30

Toda infracción a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, serán sancionadas por la Secretaría General de Gobierno, mediante amonestación o multa de acuerdo al tabulador estipulado en el artículo 31.

Para los efectos del párrafo que antecede se entenderán por infracciones a la presente Ley las siguientes:

- I.- Adicionar una palabra o símbolo ajeno al Escudo del Estado; y
- II.- Alterar de cualquier forma la música o letra del Himno del Estado.

Las resoluciones que dicte la Secretaría General de Gobierno en las que imponga sanciones a los particulares deberán notificarse personalmente.

Si la infracción es cometida por un servidor público o éste consiente o interviene en la ejecución de la misma, la multa se duplicará y en caso de reincidencia, se dará parte a la Secretaría de la Contraloría para que proceda conforme lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, pudiendo ser destituido del puesto que desempeñe e inhabilitado hasta por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este artículo se tomarán en consideración la gravedad de la infracción, si ésta fuere realizada de manera intencional, negligente o imprudencial, la edad y

las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor, si se es reincidente en las acciones que constituyen infracción y las demás atenuantes que pudieran incidir en cada caso.

Si de la violación a las disposiciones contenidas en la presente norma se deriva un beneficio económico para el infractor, este deberá cubrir además de la multa que corresponda, una sanción económica equivalente al beneficio obtenido.

ARTÍCULO 31

Para la imposición de las sanciones a las que se refiere el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno se basará en el tabulador siguiente:

	Infracción	Artículo	Multa
1.-	Adicionar una palabra o símbolo ajeno al Escudo del Estado.	30 Fracción I.	De 25 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado.
2.-	Alterar de cualquier forma la música o letra del Himno del Estado.	30 Fracción II.	De 25 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 32

Las sanciones económicas que se impongan constituyen créditos fiscales a favor del erario público, y en consecuencia deberán pagarse en la Secretaría de Finanzas y en caso de incumplimiento se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 33

Las sanciones derivadas del incumplimiento de este ordenamiento prescribirán en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se incurra en la infracción o a partir del momento en que esta cese, si se ha ejecutado en forma continua.

CAPÍTULO SEXTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 34

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría General de Gobierno, podrán interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley ante la mencionada Secretaría. El recurso de revisión tendrá por objeto que la Secretaría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 35

El término para interponer el recurso de revisión ante la Secretaría General de Gobierno, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada o en el que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado.

Para los efectos de este artículo, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se practiquen.

ARTÍCULO 36

En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona autorizado para oírlas y recibirlas;

II.- Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

III.- La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

IV.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

V.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 37

Con el escrito de interposición del recurso de revisión deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica colectiva;

II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;

III.- La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV.- Las pruebas que acrediten los hechos.

ARTÍCULO 38

En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la Secretaría deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 39

Cuando se alegue que una resolución que impuso sanción al particular no fue notificada personalmente o esta se hizo en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el recurrente afirma conocer la resolución, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el recurrente niega conocer la resolución, deberá manifestarlo en su escrito de revisión; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al promovente el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de revisión y a la persona autorizada para tal efecto;

Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. El recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. Se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto; y

V.- Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.

ARTÍCULO 40

Recibido el recurso por la Secretaría, en un término de tres días hábiles, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechar el recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite se concederá una dilación probatoria por el término de diez días. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días.

ARTÍCULO 41

Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III.- Contra actos consumados de modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente;

V.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o

VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 42

Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 43

La Secretaría deberá emitir la resolución al recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el periodo de alegatos.

ARTÍCULO 44

La resolución del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTÍCULO 45

La Secretaría, al resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo;
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; y;
- V. Ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 46

Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión no cabe ningún otro recurso.

ARTÍCULO 47

Para los efectos del presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DEL ESCUDO Y EL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 31 de diciembre de 2012, Número 13, Cuadragésima Cuarta Sección, Tomo CDLII).

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el Escudo del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete.

TERCERO.- Se abroga el Decreto que Instituye el Himno al Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno.

CUARTO.- Los procedimientos instaurados al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su conclusión.

QUINTO.- Queda sin efecto todas las autorizaciones que se hayan emitido para el uso de los emblemas, con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.

ANEXO

Marcha

HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA. Letra: Josefina Esparza Soriano

Música: Juan Arturo Ortega Chávez

Orquestación: José Luis Guevara Rivera

$\text{♩} = 110$ *Introducción*

A Coro

8

17

26

35 *Estrofas 1, 2.* **B**

43

52

61



Ley del Escudo y el Himno al Estado de Puebla

Marcha
 Voz $\text{♩} = 110$ *Introducción*

HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA. Letra: Josefina Esparza Soriano
 Música: Juan Arturo Ortega Chávez
 Orquestación: José Luis Guevara Rivera

A Coro

Compa - trio tas un
 himno to - ne mos con mil no - tas que lle guen al cie - lo. Hoy la Pa - tria ben di - ta nos
 pi - de que er tu sias tas al - ce mos la voz En la Pa tria es mi Pue bla el Es - ta - do
 que he re - da a sus hi - jos le al tad. Cu na fue de va lien tes po bla nos que le
Estrofas 1, 2 B
 die - ron la glo ria imor tal | Hoy en Pue - bla se pren - de la an tor - cha del tra
 2. Za - ra - go za en un Ma - yo con quis - ta el lau
 - ba - jo que mar ca el pro gre - so y el cla rín hoy ta - la dra el si - len - cio y pro cla ma na
 rel que le dio a la Na ción los Ser dán con su acción glo - ri - fi - can a la Pa tria in ven
 vi - da me jor. El po bla no hoy sos tie ne el a - ra - do ya ol vi - da do es a grien to fu
 - ci - ble de hoy El Es - cu - do de Pue bla le van - ta las pa - la - bras que di - cen al
 - sil Hoy en Pue bla flo - re - cen los cam pos cordes - te - llos ie un gran por ve nir
 mun do que jus - ti - cia u ni ón yes - pe ran - za sim bo - li - zan a - mor fra ter nal.

70 *Coro*



Com pa - trio - tas un him no en to - ne - mos con mil no - tas que lle guen al cie -
Com pa

78



lo. Hoy la Pa - tria ben di - ta nos pi - de que en tu sias tas al - ce mos la voz. En la

87



Pa tria es mi Pue bla el Es - ta - do que le he re - daa sus hi - jos le al tad Cu - na

95



fue de va lien - tes po - bla - nos que le die - ron la glo ria in mortal.